

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Abril veintisiete de dos mil veintiuno.

REF: Segunda Instancia No.2016- 588 EJECUTIVO DE VELCARGA LTDA contra GERONIMO EDUARDO HERAZO ORTIZ Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de Febrero 28 de 2020, dictado por el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

VELCARGA LTDA, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva en contra de GERONIMO EDUARDO HERAZO ORTIZ y OTROS.

El Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, efectuó el trámite respectivo al proceso ejecutivo, cumpliendo con todas las etapas que consagra la norma procesal, dictando sentencia la que fue apelada y decidida en segunda instancia con fecha 15 de noviembre de 2019.

Con auto de 14 de febrero de 2020 se dispuso obedecer lo resuelto por el superior.

El A-quo efectuó la liquidación de costas la cual aprobó mediante auto de 28 de febrero de 2020. Contra dicho auto la parte actora presento los recursos de reposición y apelación, argumentando dicho recurso en el hecho de que el Juzgado no se pronunció sobre la liquidación del crédito la cual se debía haber hecho primero a la aprobación de la liquidación de costas.

Mediante providencia de febrero 9 de 2021 el A-quo resolvió los recursos interpuestos siendo decidido el primero en forma desfavorable y concediéndose el segundo, el cual se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de las normas que regulan el trámite del proceso ejecutivo esta el artículo 446, del C.G.P. el cual establece que una vez se encuentre en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones de mérito propuestas, se abre una etapa en la que se habilita a las partes, para que presenten sus respectivas liquidaciones de crédito.

Una vez presentada dicha liquidación, se corre traslado de la misma por el término de tres días para que la otra parte se pronuncie y una vez vencido ese termino el Juzgado se pronuncia si la aprueba o la modifica.

Debe tenerse en cuenta por el recurrente, que la norma antes indicada dispone que las partes presenten la liquidación bien sea el demandante o el demandado, pero debe mediar un proyecto de liquidación.

No es de recibo la exigencia de la parte actora, puesto que bien pudo presentar la liquidación a fin de obtener un pronunciamiento al respecto, pues son las partes del litigio las que deben efectuar dicha liquidación.

El auto materia del recurso no será revocado, ya que el a-quo no incurrió en ningún error al aprobarla, puesto que la liquidación del crédito es totalmente independiente a la de costas, ya que esta segunda, se debe realizar por secretaria, mientras que la del crédito como ya se dijo la realizan las partes del proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto materia de apelación de fecha 28 de febrero de 2020.
- 2.- Devuélvase el expediente al Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad
- 3.- se condena en costas al apelante, fijándose la suma de \$450.000.00

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e51d01c8b4c5aee50ea74ae9d73110eaf6fbe482fc8d3243977071f4d53595**

Documento generado en 27/04/2021 05:26:59 AM